



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chaparral Tolima, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

RAD: 731684003001-2019-00156-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT: 800.037.800-8 cobro.juridicoregsur@bancoagrario.gov.co
DEMANDADO: DIEGO ROMERO MORENO C.C. 2.285.182 y FIDELIO RIOS CC: 93.449.328.- SIN CORREO.

Mediante providencia de fecha 21 de junio de 2019 se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., con domicilio en Bogotá, a cargo de DIEGO ROMERO MORENO y FIDELIO RIOS, mayores de edad, domiciliados y residenciados en Chaparral Tolima, por las siguientes sumas de dinero y demás conceptos:

1. \$1.118.638.00 M. Cte., como saldo insoluto de capital correspondiente al pagaré 066466100005967, adjunto a la demanda.
2. \$129.538.00 M. Cte., como intereses remuneratorios liquidados sobre la suma de capital mencionada desde el 14 de septiembre de 2017, hasta el 14 de septiembre de 2018, a la tasa más alta fijada por la SUPERFINANCIERA.
3. Por concepto de intereses moratorios causados desde el 15 de septiembre de 2018, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa más alta determinada por la SUPERFINANCIERA.

Al demandado se notificó mediante las comunicaciones enviadas a su lugar de domicilio, quien guardó silencio, quedando el mandamiento de pago debidamente ejecutoriado.

Según lo anterior, y como no hay bienes secuestrados, conforme lo dispuesto en el art. 440 del C. G. P., procede seguir adelante la presente ejecución.

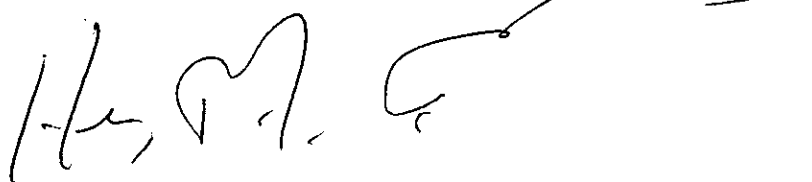
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Siga adelante la presente ejecución en contra de los demandados DIEGO ROMERO MORENO y FIDELIO RIOS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.
2. Efectúese la liquidación del crédito en los términos indicados en el art. 446 del C. G. P.
3. Costas a cargo de la parte demandada. Tásense.
4. Se fija la suma de \$ 150.000.- M. CTE., como agencias y trabajo en derecho; suma que se debe incluir en la liquidación de costas y gastos del proceso (Art. 365-2) Ibidem. 599 del C. G. P.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.